

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 284

Roldanillo, Valle, Marzo Treinta y uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Constitución, Disolución, Liquidación de Sociedad comercial de hecho

Dte: Néstor Mario Herrera

Ddo: Marisol Henao Baldión.

Rad N°: 76-622-31-03-001-2023-00033-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Se decide a cerca de la posibilidad de rechazar la demanda genitora del referido proceso, luego que no se allegó escrito a fin de subsanar en la forma ordenada en el auto que la inadmitió.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Era deber de la parte demandante, atender íntegramente y de manera oportuna las falencias señaladas en el auto atrás mencionado.

Revisado el expediente se observa que el auto que inadmitió la demanda se notificó el día 17 de marzo de 2023, concediéndole 5 días para subsanarla.

Los anteriores corrían 21, 22, 23, 24 y 27 de marzo de 2023, inhábiles 18, 19 y 20 de marzo de 2023.

Dentro del término concedido no se allegó escrito en la secretaría del despacho o a través del correo institucional habilitado para tal situación a fin de subsanar las falencias que se le habían precisado en el auto inadmisorio.

Conforme a lo expresado, la demanda no fue subsanada de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 y artículo 424 del C.G.P., esto es, no fueron superados los motivos de inadmisión de acuerdo a los defectos señalados en el auto que la inadmitió, como aquellos de que adolece la demanda, se tendrá por no subsanada la demanda. Así las cosas, no se produjo la subsanación de las falencias advertidas en debida forma imponiéndose en consecuencia la aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso, y por efecto suyo dando lugar a rechazar la presente demanda por no reunir los requisitos exigidos.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **Verbal – Constitución, Disolución, Liquidación de Sociedad comercial de hecho**, instaurado por **NÉSTOR MARIO HERRERA** a través de apoderado judicial contra **MARISOL HENAO BALDIÓN**, por las razones esgrimidas en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la solicitud y anexos, sin necesidad de desglose previa relación y constancia de los documentos entregados.

TERCERO: Archivar la presente actuación, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el
ESTADO No. 047
FECHA: ABRIL10 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd8a5ffa9a1f2fbb6c9b5635a22b0c30647a474b9a6cc0e8ba9ccede8f40c916**
Documento generado en 31/03/2023 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>